



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : MANUEL JOSE ALARCÓN  
Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS  
Expediente : 2015-0019  
Acción : EJECUTIVO

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el demandado dentro del asunto judicial de la referencia Dr JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA, el día 28 de agosto de 2020, (f. 410), contra el auto de fecha 24 de agosto del año en curso, notificado por estado N° 019, que resolvió señalar fecha de remate de las cuotas partes embargadas y secuestradas dentro del presente asunto sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 074-19204.

### Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el demandado que comparece al despacho a efectos de ejercer sus derechos de contradicción y defensa en tanto es necesario se practique un nuevo avalúo sobre el bien dado en garantía hipotecaria objeto del proceso de la referencia, toda vez que ya ha transcurrido más de 1 año desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó el mismo y que sirvió de base para la convocatoria inicial a audiencia de remate, en la forma establecida en el Art. 457 del CGP.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho, en la medida en que no se ha actualizado el avalúo dado al bien en el entendido que ya ha transcurrido mas de 1 año desde su aprobación.

En este sentido el Art 457 del CGP del proceso establece:

*Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. Negrilla fuera de texto.*

En este sentido se advierte que el último avalúo presentado y aprobado fue en auto de fecha 25 de abril de 2019 (f.353) dándole un valor de \$ 217.327.000.00 al inmueble objeto de la puja, luego entonces el año de que trata la norma transcrita se encuentra precluido, y lo que procede es actualizar el avalúo del bien a subastar.

Así las cosas, la idoneidad del precio de un bien, garantiza que no se vaya en detrimento de la parte ejecutada, pues la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE

- **REPONER** el auto de fecha 24 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió señalar fecha de remate de las cuotas partes embargadas y secuestradas dentro del presente asunto sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 074-19204.
- Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautelas y como quiera que desde la fecha del avalúo ha transcurrido más de 1 año se hace necesario en pos de la protección de los derechos de las partes, que se presente un nuevo avalúo del inmueble embargado<sup>1</sup> y secuestrado a cuenta de este asunto.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional sentó una línea jurisprudencial, acerca del deber que tienen los jueces de hacer todas gestiones atinentes, para determinar el valor real de los bienes que se pretendan rematar, a efecto de evitar un menoscabo de los derechos del deudor. En palabras de la Corte: (Sentencia T 531 de 2010.)

(...)

En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

(...)

Acorde con lo anterior, mencionó la corte: "El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate".

- Agregar memorial suscrito por el Dr. PABLO CESAR PÉREZ CASTRO, y hágasele saber a las partes que previo a disponer a fijar una nueva fecha de remate, se deberá presentar un nuevo avalúo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el Art. 444 de la obra procesal vigente.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00444

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: GRACIELA PEREZ HURTADO

**MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO"**

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación del crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 024

**HOY: 29-09-20**

ANTONIO ISLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ejecutivo No. 2017-00444*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción: VERBAL - ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE**  
**Expediente: 155164089001-2018-0380**  
**Demandante: HERNÁN MAURICIO COLMENARES**  
**Demandado: MARTHA ROCIO TOCARRUNCHO**

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

El Dr. JUAN OVIDIO GUIO GUIO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, allega oficio indicando que se hizo saber al Despacho el incumplimiento contractual dadas las condiciones en que se recibió el inmueble, y que el Juzgado no hizo pronunciamiento al respecto, que las condiciones en las que se había entregado el predio el día 18 de julio de 2020 se incumplió lo convenido en la conciliación al haberse dado a conocer las fotografías a través de las cuales se apreciaban las condiciones en que se recibió el inmueble que no es el mismo que fue objeto de conciliación.

Itera este operador, que en auto de fecha 31 de agosto de 2020 se decretó la terminación del presente proceso al haberse informado la entrega del bien objeto de litigio, por lo que el juzgado indicó que pese a que se hicieron reparos sobre las condiciones del predio objeto de entrega, no era la cuerda procesal para debatir las mismas, en el entendido que la litis de que trata el proceso bajo estudio lo busca es transferir el dominio de las cosas a otra persona, en otras palabras la necesidad de que se efectúe la entrega de la cosa por parte del tradente al adquirente, así se denominan las partes en el acto de la tradición y no las posibles afectaciones, daños o falencias del bien objeto de entrega.

Se recuerda lo instituido en el Artículo 378 del Código General del Proceso que establece:

*«El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente»*

En el mismo sentido el Art. 754 del Código Civil indica:

“De la Tradición de las Cosas Corporales Muebles

Artículo 754. Formas de la Tradición. La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

- 1.) Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.
- 2.) Mostrándosela.
- 3.) Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.
- 4.) Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.

5.) Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc."

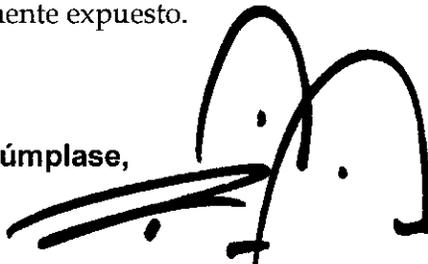
Dadas así las cosas, al haberse **entregado** el bien objeto de contienda base del negocio que habilita la tradición y este fue inscrito en el registro correspondiente, no hay razones para entrar a debatir las condiciones físicas en que este fue entregado, ya que el litigio aquí convocado busca es condenar su entrega.

Por lo expuesto

**RÉSUELVE**

- Estarse a lo resuelto en proveído de fecha 31 de agosto de 2020 por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ**

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. PERTENENCIA - MÍNIMA  
No de Radicación. 155164089001-2018-00385-00  
Demandante. ÁLVARO DE JESÚS CAMARGO PACHECO  
Demandado. JUAN MANUEL SUAREZ Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Habida cuenta la información presentada por la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, donde indica que el señor LUIS GABRIEL SUAREZ RODRÍGUEZ se encuentra hospitalizado, procede el Despacho a señalar una nueva fecha, en la forma señalada en auto de fecha 13 de julio de 2020. Por lo anterior se Dispone:

1. Fijar nuevamente la hora 9:00 Am, del día Primo (1º), del mes dicembre, del año 20 20, para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA de que tratan los Arts. 372, 373 y 375 del C.G.P., en la forma señalada en audiencia de fecha 13 de julio de 2020 (fl.144).

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Además en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**audiencia virtual - Microsoft Teams**), así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual, la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.

- 1.1. **Se advierte** a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.

2. Por secretaria remítanse los oficios 0992 y 0993 del 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

AEFF

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA Y OTROS  
Expediente : 2019-0017  
Acción : EJECUTIVO DE MENOR

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta que el Dr. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CEPEDA solicita se tenga notificado al señor JAISSON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA al enviarse la comunicación de notificación por correo electrónico ([japin777@hotmail.com](mailto:japin777@hotmail.com)) pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que el Despacho accederá a tal pedimento en el sentido de que cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2° del Art 8 del decreto 806 de 2020, esto es el evidenciarse que el señor JAISSON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA, informó a su acreedor el correo electrónico al cual se surtió el correspondiente envió, sumado al hecho a que el deudor ocupa el cargo de Gerente de la empresa "ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VIA ESPIN S.A.S" información que se extracta fácilmente del Certificado de Existencia y Representación Legal - Cámara de Comercio de Duitama (fls 14 a 15) empresa a la cual además se le remitió las correspondientes comunicaciones de que trata el Art 291 y 292 del CGP.

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de ritualés que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-081 de 2009:

*"...esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción".*

Esto situación resulta relevante en el sentido de que el apoderado de la parte demandante anexó previamente pantallazo del mencionado envió electrónico con 5 de agosto de 2020 junto con sus anexos y el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019 (fs.73 y 74), por lo que se puede tener certeza que el demandado JAISSON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA informó su dirección electrónica al acreedor, y al tener como dirección [japin777@hotmail.com](mailto:japin777@hotmail.com) se debe entender como surtida en debida forma de conformidad a lo establecido en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

En tanto el señor CRISTIAN DAVID PINEDA ESPINOSA y la persona jurídica ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VIA ESPIN SAS, al haberse enviado los avisos de notificación y al ser estos rehusados tal como lo certifica la empresa de correo POSTAL SAS el día 25 de junio de 2020 folios 46 a 63 del expediente, se tendrán también por notificados en tanto para todos los efectos legales se entiende entregada la comunicación (num. 4° Art 191 CGP).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

1. Tener por notificados del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019 a la persona jurídica ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPIN SAS, al señor JAISON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA y señor CRISTIAN DAVID PINEDA ESPINOSA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, **ingrese** el proceso al Despacho para lo pertinente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Ref: SUCESORIO No. 2019-00023

Demandante: ROSA FONSECA ZANGUÑA Y OTROS

Demandado: CSTE. FRUCTUOSO FONSECA Y OTRO

MOTIVO: INFORME ACTUACIÓN PROCESAL"

Para dar trámite al proceso, se DISPONE:

1). Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito que antecede, remitido por el correo [elbereb@hotmail.com](mailto:elbereb@hotmail.com) con respecto a la información solicitada de la actuación procesal el profesional debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: [J01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co), CONSULTE EL MICROSITIO WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>. Por vía celular **al WhatsApp No. 3003747298.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°  
**024**

Nº **29-09-20**

**ANTONIO ESLAVA GARZON**  
SECRETARIO

Sucesorio No. 2019-00023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Ref: VERBAL - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA No. 2019-00040

Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO LOPEZ CASTRO Y OTROS

MOTIVO: EMPLAZAMIENTO'

Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO LOPEZ Y OTROS, solicitado bajo la gravedad del juramento por la parte actora, en virtud a que no cuenta con una dirección física para la notificación de la demanda, el juzgado, DISPONE:

1). **EMPLAZAR** a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO LOPEZ CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO RODRIGUEZ HURTADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERCILIA LOPEZ**, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Vencido dicho término se procederá a la designación del Curador Ad-Litem, en el evento que el demandado no haya comparecido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

Nº 024

HOY 29-09-20

ANTONIO ESPINA GARZON  
SECRETARIO

Verbal – Imposición Servidumbre Eléctrica No. 2019-00040



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Acción : EJECUTIVO SINGULAR  
Expediente : 155164089001-2019-00227  
Demandante : GERMAN ECHEVERRIA CARREÑO  
Demandado : OSCAR ECHEVERRIA CARREÑO.

*Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:*

El señor apoderado de la parte demandante presenta al Despacho copia digital del certificado de entrega con destinatario OSCAR ECHEVERRIA CARREÑO, remitida vía correo Servicios Postales INTER RAPIDISIMO, con dirección **Carrera 17 No. 28-55 P1**, desconociéndose el contenido de su envío, y en este sentido pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que no se accederá a tal pedimento en el sentido de que no cumple con los lineamientos indicados en el Art. 291 y 292 del CGP, como tampoco los del inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

*“No tener por cumplida la carga de envió del citatorio, en tanto no cumple con los preceptos consagrados en el Art 291 del CGP, ya que si bien se aporta la constancia de devolución - desconocido, de la demanda Ejecutiva, esta no se envió con los requisitos establecidos, entre ellos, indicando claramente a qué municipio corresponde la vereda, y es este escenario el que a la postre contraría al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., donde textualmente dice:” (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”.*

*Es decir que la demandante incurrió en error al no enviarle al demandado a través del servicio postal la comunicación de que trata la norma en cita, aportando copia del aviso debidamente cotejado y con copia de la demanda y auto del mandamiento de pago, además se desconoce si el aviso de citación fue elaborado correctamente, como es citándole la dirección del destinatario como es, notificación que ha debido enviársele por este medio previo cumplimiento de los requisitos establecidos para este fin, y quien recibe*

notificaciones en la Carrera 17 No. 28-55 segundo piso de Paipa y no piso 1; conforme aparece en la demanda, a saber:

Lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. “negrilla fuera de texto.*

Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, que busco fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación **deberá afirmar bajo la gravedad de juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado **deberá informar la manera en la que obtuvo** la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas, pese a que el apoderado allega constancia del envío, desconociéndose por completo su contenido y finalidad y a interpretarse de lo dicho por el apoderado puede ser el envío del aviso de citación de que trata el Art. 291 del CGP, ésta no cumple con los requisitos legales y se advierte que si la demandante opta por realizar la notificación por vía electrónica no debe olvidar hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor demandado.

Se destaca en este sentido, que la notificación personal es un acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, el cual comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

*“...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

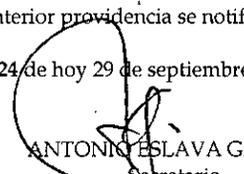
**RESUELVE**

1. *NO tener por notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019 al señor OSCAR ECHEVERRIA CARREÑO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.*
2. *Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.*

**Notifíquese y cúmplase**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 024 de hoy 29 de septiembre de 2020.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
---

AEG

Ejecutivo No. 2019-00227.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil viente (2020)**

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** MONITORIO  
**Expediente:** 2019-0231  
**Demandante:** MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA  
**Demandado:** GONZALO FONSECA RODRÍGUEZ Y OTRO

Ingresa al Despacho el expediente con la liquidación del crédito presentada por el Dr. PABLO FABIAN CABRA LÓPEZ en calidad de apoderado de la parta demandante (fs 58 a 60).

Memora el Despacho, que este Juzgado en **Sentencia** de fecha 31 de julio de 2020 condenó al señor SEBASTIÁN FONSECA RODRÍGUEZ a pagar en favor de la señora MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$8.418.000.00) M/CTE. (fl 55 y 55 vto) y se impuso la sanción del 10% del valor de la deuda de conformidad a lo establecido en el Art. 421 del C.G.P.

En este sentido se advierte que el proceso monitorio fue concebido como un trámite **DECLARATIVO ESPECIAL** que tiene por objeto el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía en virtud de su informalidad en tanto no esta respaldado de un título ejecutivo.

Luego al ser este un proceso **declarativo especial** y no un ejecutivo de los que trata la sección segunda, título único del CGP, una vez proferida la correspondiente sentencia, no procede la presentación de la liquidación del crédito como lo ordena el Art 446, por el contrario, se deberá observar lo preceptuado en el capítulo segundo de la misma codificación (**ejecución de las providencias judiciales**) especialmente lo dispuesto en los Arts 305 y 306 ibidem.

Así mismo se destaca que para que la ejecución sea procedente, se deben acreditar los presupuestos básicos del Artículo 305 y subsiguientes del Código General del Proceso, respecto de lo ordenado en el proveído de fecha 31 de julio de 2020 a efectos de librar orden de apremio de acuerdo a lo decidido en la sentencia antes indicada.

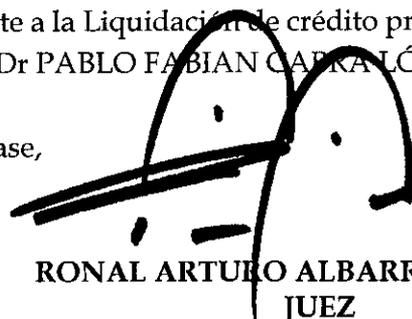
Así las cosas, no se dará trámite a la liquidación de crédito presentada y consecuencia de ello no se aprobara la misma, en tanto no resulta procedente en el estadio procesal del trámite que nos ocupa.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

- NO dar trámite a la Liquidación de crédito presentada por el Apoderado de la parte demandante Dr PABLO FABIAN CABRA LÓPEZ por lo tremente expuesto

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00294

Demandante: MARIA EUGENIA BERNAL

Demandado: MISAEL BUITRAGO GUERRERO

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante con la coadyuvancia del demandado en escrito que antecede, proveniente del correo electrónico del abogado del demandado [javier.perez.19@hotmail.com](mailto:javier.perez.19@hotmail.com), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por la señora MARIA EUGENIA BERNAL, en contra del señor MISAEL BUITRAGO GUERRERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Librense los oficios pertinentes.

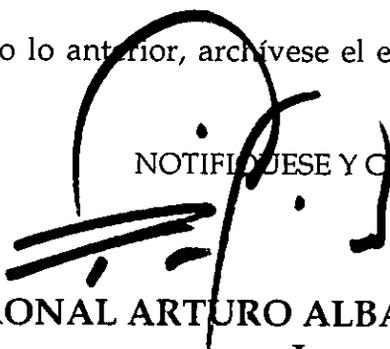
TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución, a costa del demandado. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado por las partes.

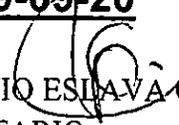
SEXTO. - Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 024

HOY **29-09-20**

  
ANTONIO ESTAYÁ GARZÓN  
SECRETARIO

*Ej. No. 2019-00294*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA  
No de Radicación. 2019-0349  
Demandante. NYDIA CONSTANZA PÉREZ MACHUCA  
Demandado. JACINTO LÓPEZ LÓPEZ.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

**1.1. Letra de cambio por valor de \$1.000.000.00 con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2017.**

**CAPITAL :** \$ 1,000,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-ene-2017	31-mar-2017	76	1.86	\$	47,162.22
01-abr-2017	15-jun-2017	76	1.86	\$	47,141.11
Sub-Total				\$	1,094,303.33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jun-2017	30-jun-2017	15	2.79	\$	13,956.25
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	84,256.67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	27,318.75
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	26,200.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	26,827.92
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	26,724.58
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	24,511.67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	26,711.67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	25,600.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	26,401.67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	25,350.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	25,872.08
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	25,755.83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	24,762.50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	25,355.42
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	24,362.50
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	25,058.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	24,748.33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	22,983.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	25,019.58

01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	24,150.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	24,980.83
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	24,125.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	24,903.33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	24,955.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	24,150.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	24,670.83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	23,787.50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	24,425.42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	24,244.58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	23,030.83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	24,477.08
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	23,362.50
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	23,495.42
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	22,650.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	23,405.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	23,624.58
				Sub-Total	\$ 2,060,518.33
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,060,518.33</b>

**1.2. Letra de cambio por valor de \$1.000.000.00 con fecha de vencimiento el 20 de junio de 2017.**

**CAPITAL :** \$ **1,000,000.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-ene-2017	31-mar-2017	71	1.86	\$	44,059.44
01-abr-2017	20-jun-2017	81	1.86	\$	50,242.50
				Sub-Total	\$ 1,094,301.94

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-jun-2017	30-jun-2017	10	2.79	\$	9,304.17
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	84,256.67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	27,318.75
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	26,200.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	26,827.92
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	26,724.58
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	24,511.67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	26,711.67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	25,600.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	26,401.67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	25,350.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	25,872.08
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	25,755.83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	24,762.50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	25,355.42
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	24,362.50
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	25,058.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	24,748.33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	22,983.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	25,019.58
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	24,150.00

01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	24,980.83
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	24,125.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	24,903.33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	24,955.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	24,150.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	24,670.83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	23,787.50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	24,425.42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	24,244.58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	23,030.83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	24,477.08
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	23,362.50
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	23,495.42
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	22,650.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	23,405.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	23,624.58
Sub-Total					\$ 2,055,864.86
<b><u>TOTAL</u></b>					<b><u>\$ 2,055,864.86</u></b>

**1.3. Letra de cambio por valor de \$1.000.000.00 con fecha de vencimiento el 16 de julio de 2017.**

**CAPITAL :** \$ **1,000,000.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-mar-2017	31-mar-2017	17	1.86	\$	10,549.44
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1.86	\$	56,445.28
01-jul-2017	16-jul-2017	16	1.83	\$	9,768.89
Sub-Total					\$ 1,076,763.61

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-jul-2017	30-sep-2017	76	2.75	\$	69,603.33
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	27,318.75
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	26,200.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	26,827.92
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	26,724.58
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	24,511.67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	26,711.67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	25,600.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	26,401.67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	25,350.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	25,872.08
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	25,755.83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	24,762.50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	25,355.42
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	24,362.50
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	25,058.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	24,748.33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	22,983.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	25,019.58
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	24,150.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	24,980.83

01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	24,125.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	24,903.33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	24,955.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	24,150.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	24,670.83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	23,787.50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	24,425.42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	24,244.58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	23,030.83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	24,477.08
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	23,362.50
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	23,495.42
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	22,650.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	23,405.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	23,624.58
				Sub-Total	\$ 2,014,369.03
				<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$ 2,014,369.03</u></b>

**1.4. Letra de cambio por valor de \$1.000.000.00 con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2017.**

**CAPITAL :** \$ **1,000,000.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-mar-2017	31-mar-2017	4	1.86	\$	2,482.22
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1.86	\$	56,445.28
01-jul-2017	28-jul-2017	28	1.83	\$	17,095.56
				Sub-Total	\$ 1,076,023.06

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-jul-2017	30-sep-2017	64	2.75	\$	58,613.33
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	27,318.75
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	26,200.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	26,827.92
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	26,724.58
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	24,511.67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	26,711.67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	25,600.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	26,401.67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	25,350.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	25,872.08
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	25,755.83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	24,762.50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	25,355.42
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	24,362.50
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	25,058.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	24,748.33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	22,983.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	25,019.58
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	24,150.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	24,980.83
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	24,125.00

01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	24,903.33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	24,955.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	24,150.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	24,670.83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	23,787.50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	24,425.42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	24,244.58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	23,030.83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	24,477.08
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	23,362.50
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	23,495.42
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	22,650.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	23,405.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	23,624.58
				Sub-Total	\$ 2,002,638.47
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,002,638.47</b>

**1.5. Letra de cambio por valor de \$1.000.000.00 con fecha de vencimiento el 29 de mayo de 2017.**

**CAPITAL :** \$ 1,000,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens:(%)		
29-ene-2017	31-mar-2017	62	1.86	\$	38,474.44
01-abr-2017	29-may-2017	59	1.86	\$	36,596.39
				Sub-Total	\$ 1,075,070.83

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-may-2017	30-jun-2017	32	2.79	\$	29,773.33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	84,256.67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	27,318.75
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	26,200.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	26,827.92
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	26,724.58
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	24,511.67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	26,711.67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	25,600.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	26,401.67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	25,350.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	25,872.08
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	25,755.83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	24,762.50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	25,355.42
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	24,362.50
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	25,058.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	24,748.33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	22,983.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	25,019.58
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	24,150.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	24,980.83
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	24,125.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	24,903.33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	24,955.00

01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	24,150.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	24,670.83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	23,787.50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	24,425.42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	24,244.58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	23,030.83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	24,477.08
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	23,362.50
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	23,495.42
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	22,650.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	23,405.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	23,624.58
Sub-Total				\$	2,057,102.92
<b><u>TOTAL</u></b>				\$	<b><u>2,057,102.92</u></b>

**Total suma 5 letras de cambio a 31 de agosto de 2020 es: \$10.190.493,<sup>61</sup>**

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha **31 de agosto de 2020** por valor de \$10.190.493,61 (5 letras de cambio)
3. Por secretaria liquidense las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado                      No 024 de hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN                      Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2019-00390  
**Demandante:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** DORA HILDA MEDINA DE PACHECO

Al Despacho para decidir acerca del cambio de razón social de la parte demandante;

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la razón social de la parte demandante de ahora en adelante se denominará **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.515.759-7 conforme obra en el certificado de la Cámara de Comercio anejado.

Comuníquesele a la parte demandada para los fines legales pertinentes. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 024

HOY **29-09-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ejecutivo No. 2019-00390*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Ref: EJECUTIVO No. 2019-00429*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: MARTHA CECILIA CAMARGO HIGUERA*

*MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda a la ejecutada, conforme a los documentos traídos por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con la notificación personal de la demandada quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

La Sociedad BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial legalmente constituido formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARTHA CECILIA CAMARGO HIGUERA.

Por auto de fecha 23 de enero de 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero referidas en el mencionado auto, representadas en el título ejecutivo pagaré No. 46270552 y 2620093720, adjuntos de fecha 23 de octubre de 2017 y 15 de mayo de 2018, respectivamente, y por los intereses de las referidas sumas de dinero, base de la ejecución.

La demandada MARTHA CECILIA CAMARGO HIGUERA, se notificó personalmente el día 28 de agosto de 2020, del auto mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020, (fol. 33), quien guarda silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada MARTHA CECILIA CAMARGO HIGUERA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

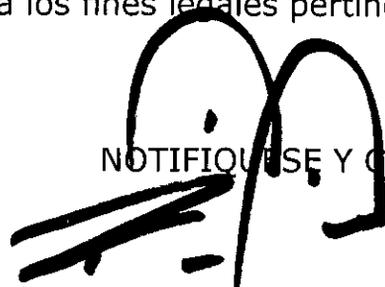
SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 con fundamento en el Artículo 5

numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

QUINTO. - Agregar los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

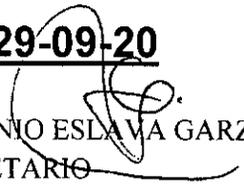


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 024

HOY **29-09-20**



ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ej. No. 2019-00429*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción :** VERBAL

**Expediente :** 2020-0061

**Demandante :** ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA

**Demandado :** ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VIA ESPIN SAS.

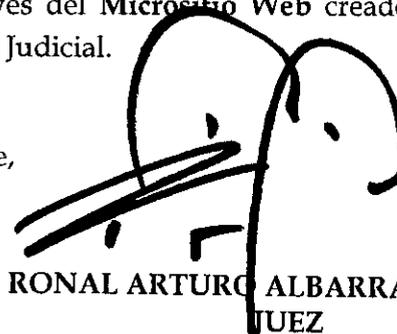
Pasa al despacho la demanda de la referencia, con memorial suscrito por el Dr. EDISON MENDIVELSO MEJÍA, con la manifestación de aceptación del cargo por amparo de pobreza de la demandante señora ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA y con solicitud de reforma de la demanda informando sus direcciones de correo electrónico y numero celular, no obstante se advierte que la reforma de la demanda no es adecuada y no se ajusta a los lineamientos del artículo 93 del CGP, por lo que no procede su aceptación.

En merito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Tener como apoderado de la señora ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA al Dr. EDISON MENDIVELSO MEJÍA, teniendo en cuenta la aceptación como abogado de Amparo de Pobreza por el cual fue designado en auto del 1º de julio de 2020.
2. No Admitir la reforma de la demanda presentada por Dr. EDISON MENDIVELSO MEJÍA, en razón a que no cumple con los lineamientos establecidos en el Art.93 del CGP.
3. Agréguese el memorial suscrito por el profesional donde informa su dirección de correo electrónico y numero telefónico.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

174  
074-112491, 074-112492, 074-112493 y 074-112494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese Oficio por parte de la secretaría al correo electrónico [documentosregistroduitama@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroduitama@supernotariado.gov.co).

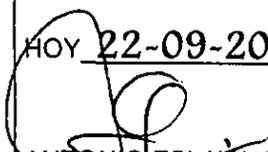
TERCERO. **ORDENAR** el pago o devolución del estimativo consignado por la parte demandante a favor de este proceso, por valor de **\$26.104.143.00**, a nombre de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., **con abono a cuenta** a través del portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, siendo beneficiario: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, Titular de la Cuenta: INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., Nit. 860.016.610, número de cuenta: **413033050642**, tipo de cuenta: AHORROS, Entidad Financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. En firme este auto, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>023</u> HOY <u>22-09-20</u>  ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO
--

Servidumbre Eléctrica No. 2018-00112



35



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 20120-00068  
Demandante: ANDREA CAROLINA PITA REY  
Demandado: LEONARDO DAZA BLANCO  
MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

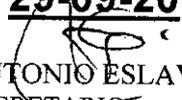
Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por la secretaria de transito de Bucaramanga, el juzgado, DISPONE:

- 1). ADOSAR al plenario los documentos que contienen el envío del oficio No. 1489 del 19 de agosto de 2020, proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, Póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <b>024</b>  No <b>29-09-20</b>  ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO
--

Ejecutivo No. 2020-00068



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 2020-0080  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO Y OTRA

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor HÉCTOR HERNANDO MONROY, en contra de LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO y CARMEN LUCIA PINZON CAMARGO,

**CONSIDERACIONES:**

La parte demandante en escrito que precede (f. 26 a 34. C.1) radicado a través de medio tecnológico, que se presume válido y auténtico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagare que se ejecuta, la cancelación de las medidas cautelares, disponer que los dineros consignados o que se llegaren a consignar sean entregados al demandado y el desglose de los documentos base de la ejecución.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: *“Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por el Doctor HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ en su condición de Apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A. se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el pagaré No. 257330383 de la entidad bancaria ejecutante, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose del título valor presentado para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico<sup>1</sup> de este estrado el 22 de septiembre de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria

<sup>1</sup> Correo electrónico abogado hhm\_r\_10@hotmail.com memorial recibido el día 22 de septiembre de 2020 a las 12:00 pm.

experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

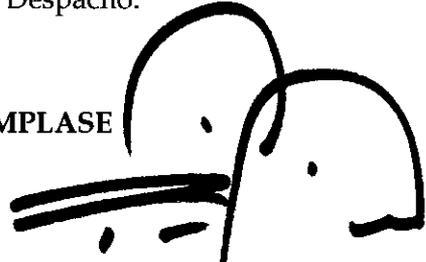
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor HÉCTOR HERNANDO MONROY, en contra de LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO y LUCIA PINZÓN CAMARGO, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con FMI N° 074-76663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama denunciado como de propiedad de los demandados LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO identificado con C.C. N° 4.191.947 y LUCIA PINZÓN CAMARGO identificada con C.C. N° 46.680.811. **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad mencionada dejando las constancias del caso en el expediente. El trámite del mismo le corresponde a la parte interesada.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con FMI N° 074-22629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO identificado con C.C. N° 4.191.947. **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad mencionada dejando las constancias del caso en el expediente. El trámite del mismo le corresponde a la parte interesada.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con FMI N° 074-96447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO identificado con C.C. N° 4.191.947. **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad mencionada dejando las constancias del caso en el expediente. El trámite del mismo le corresponde a la parte interesada.
5. Se ordena el desglose del título presentado para el cobro y el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso, siempre que no existiere embargo de remanentes, caso en el cual deberá procederse como establece el artículo 466 del CGP.
6. De existir dineros por cuenta de este proceso a órdenes del Juzgado, se ordena el pago de los mismos a la parte demandada, de no existir remanentes.
7. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.

8. Anexar al plenario la comunicacion recibida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama obrante en el cuaderno 2 del expediente.
9. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 20120-00087

Demandante: GLORIA MANZANERA REALES

Demandado: JAIRON NORIEGA BUITRAGO Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos que contienen el envío del oficio No. URT-GAC-02868, proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <b>024</b>
No <b>29-09-20</b>
ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00087



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Paipa, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2.020)**

**Garantía Mobiliaria – Pago Directo**  
**Rad. No. 155162089001-2020-00105-00**  
**Acreedor Garantizado: Banco de Bogotá**  
**Garante: Zamia Patricia Ruidiaz Pérez**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la **placa EIQ-284**, motor No. LAQ\*QHA1821083, chasis No. LZWACAGA2je600178, MODELO 2018, marca CHEVROLET, objeto del contrato de garantía mobiliaria de fecha 28 de marzo de 2018 a favor del Banco de Bogotá identificado con el NIT 860.002.964-4 y en contra de ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ.

**Segundo:** Ordenar la inmovilización del vehículo indicado en el ordinal anterior. Por Secretaría, oficiar a la Policía Nacional - Sijin Sección automotores para lo de su cargo.

Advertir a la Policía Nacional que únicamente deberá aprehender el automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y **ponerlo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero EL TINTAL ubicado en la calle 10 No. 91-20 o carrera 15 No. 17 A-20 de Bogotá D.C.** No obstante, si ello no es posible, deberá informar a la mayor brevedad posible al Banco de Bogotá, el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial respectiva, donde se encuentra el vehículo.

En cualquiera de los casos el acreedor garantizado deberá ser informado en el término de la distancia a los correos electrónicos [bbjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:bbjudicial@bancodebogota.com.co) y [rcamach@bancodebogota.com.co](mailto:rcamach@bancodebogota.com.co).

**Tercero:** Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

**Cuarto:** Reconocer personería al Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa**  
Sogamoso, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

**Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN**  
**Expediente : 2020-0122**  
**Demandante: BANCO FINANDINA S.A.**  
**Demandado: LEONOR ACEVEDO TINJACA**

Ingresa para calificación, demanda de pago directo de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

**-Especiales del trámite.** Contrastando los formularios de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, el formulario de registro de la ejecución el contrato de garantía inmobiliaria y las comunicaciones electrónicas, se aprecia que no existe corresponsalía respecto de la dirección electrónica del deudor. Adecúese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 3° de la ley 1676 de 2013, y numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**-Anexo.** Para el caso presente no se ha acreditado adecuadamente el envío del aviso con el formulario de inscripción.. Lo anterior, por no existe constancia en las constancias de que se haya acompañado el anexo indicado en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, conforme señala en inciso tercero del numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, a saber, copia de la inscripción de la ejecución al garante. Subsánese aportando prueba del envío correspondiente.

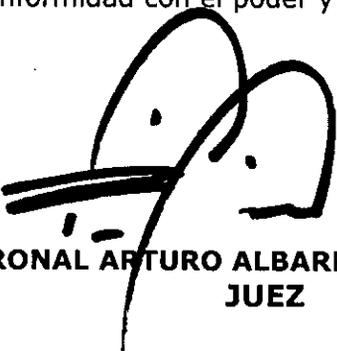
Los anexos para la demostración del envío del aviso con el formulación de inscripción y la comunicación requiriendo la entrega voluntaria, deberá ser congruente con las modificaciones que se introduzcan, con ocasión al literal anterior.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de cobro directo con radicación 155164089001-2020-00122-00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital (PDF). Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
4. Reconocer a RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado del BANCO FINANDINA. S.A., de conformidad con el poder y anexos.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MENOR  
**Expediente:** 2020-0130  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A  
**Demandado:** PAUL SIERRA MEDINA

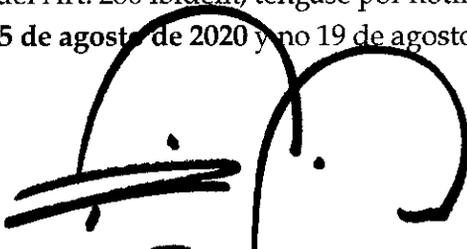
De cara al recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 26 de agosto de 2020 (fs. 17-19) incoado contra el auto inadmisorio de fecha 24 de agosto de 2020 (f. 14 a 16), el Despacho memora que el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P. dispone: "*Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, (...):*" razón por la cual rechazará el recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 26 de agosto de 2020 por la parte actora.
2. Para el cómputo del término concedido en el numeral 2° del auto de 24 de agosto de 2020, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
3. De conformidad del Art. 286 ibidem, téngase por notificado el auto que inadmitió la demanda el día 25 de agosto de 2020 y no 19 de agosto de 2020 tal como quedo en el sello de estado.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 024 de hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2020.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
---

AEPF



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : EDGAR MARTÍNEZ RUIZ  
Expediente : 2020-00143  
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Mediante providencia de fecha siete (7) de septiembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, el memorial poder no cumplía con lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y se indicara los respectivo al lugar de notificaciones, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 14 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (pagaré N° 015116100011563), de modo que como se ha subsanado el defecto advertido por el Juzgado y procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA quien actúa con apoderado judicial por el abogado LUIS ENRIQUE TÉLLEZ y en contra de EDGAR MARTINEZ RUIZ por las siguientes sumas de dinero;

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.991.748)**, por concepto del capital contenido en el título valor pagare N° 015116100011563 de fecha de suscripción 8 de enero de 2019.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, esto es \$6.991.748, contenido en el título valor pagaré N° 15116100011563 liquidados a la DTF efectiva anual, por valor de **\$647.936**, causados entre el 14 de enero de 2019 fecha del desembolso del dinero hasta el 14 de julio de 2019.
- 1.3. Por el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral 1.1 esto es \$6.991.748.oo MCTE, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 15 de julio de 2020 y **hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- 1.4. Por la suma de \$21.218.oo correspondiente a otros conceptos, estipulados y aceptados por el demandado en el título valor.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

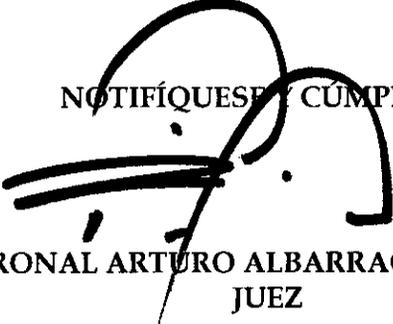
**TERCERO: ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

**CUARTO:** Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA cuantía.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del CGP).

**SEXTO:** Agréguese al expediente el original del pagaré N° 015116100011563 base de la presente ejecución, memorial poder original, original de la carta de instrucciones, tabla de amortización y estado de endeudamiento consolidado (fs. 50 a 57)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendój.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendój.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL SUMARIO (DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR)  
**Expediente:** 2020-00157  
**Demandante:** FLOR MARÍA FONSECA FONSECA  
**Demandado:** ANA CECILIA CAMARGO MONROY

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Anexos.** Para la determinación de la competencia por la cuantía, deberá aportarse certificado catastral del predio.
- b) **Postulación.** Si bien el abogado OMAR EDUARDO VAQUIRO BENITEZ aporta al plenario memorial poder por medio digital con antefirma de la señora FLOR MARÍA FONSECA FONSECA, este no cuenta con la suscripción del profesional, ni con su antefirma, incumpliendo con lo normado en el Art 5° del Decreto 806 de 2020. Para subsanar deberá allegarlo nuevamente donde aparezca por lo menos el ya mencionado requisito.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, **debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, certificado de tradición, escrituras recibos etc).
- d) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-85181 de fecha 22 de julio de 2019, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.
- e) **Caución.** Se previene a la parte actora que para que proceda la inscripción de la demanda, deberá cumplir la carga impuesta en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, aportando póliza respecto del 20% de las pretensiones. De lo contrario, no podrá aplicarse el beneficio del parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.
- a) **Dictamen pericial.** El numeral 1° del Art 471 ibidem, indica que a la demanda se deberá acompañar de las pruebas de que trata el Art. 406 ejusdem. No obstante a la misma no se allegó el mencionado dictamen pericial, que deberá además cumplir con los requisitos que señalan los diez numerales del inciso 6 del artículo 226 del CGP.

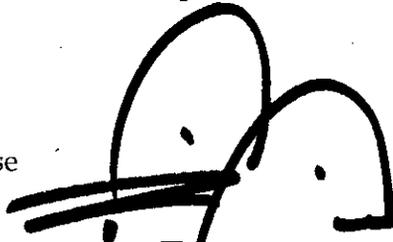
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

- 1) Inadmitir la demanda verbal sumaria de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia.** EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA).  
**No de Radicación.** 155164089001 - 2020-00162.  
**Demandante.** XINGMEDICAL SAS.  
**Demandado.** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PAIPA ESE

La persona jurídica de derecho privado XINGMEDICAL SAS, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a fin de obtener el pago por vía judicial de la suma de \$ 9.246.300.00 más los intereses de plazo y mora derivados de dicho capital, el cual se encuentra contenido dentro de la factura No. 1372 de fecha 23 de junio de 2017, la cual deriva según la causa petendi del contrato de prestación de servicios No. 076 de 2017.

En consecuencia, corresponde en este momento realizar la calificación del libelo genitor y el análisis que los presupuestos procesales que dan validez constitucional al trámite judicial y lo primero a escrutar ha de ser si se cuenta con la jurisdicción para conocer del asunto, definiendo desde ahora, que se adolece de dicha función pública de administrar justicia en este caso particular, en razón a que el mismo ha sido adjudicado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el Art.104 del CPACA.

El artículo 104 del CPACA, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, indicándose allí que además conocerá de los siguientes procesos:

*"...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública: e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Subrayas fuera de texto)*

Como puede verse, en el caso examinado se procede frente a una entidad administrativa al ser el Hospital San Vicente de Paul una E.S.E. del orden municipal, conforme al Acuerdo No. 022 del 30 de julio de 1999, al tiempo que se pretende el cobro de una factura de venta originada en el contrato de prestación de servicios No. 076 de 2017, como se atesta del primer hecho contenido en el libelo genitor.

Debe decirse desde ya que no se trata de un título valor independiente, sino que es claro que el mismo emana de un contrato administrativo antecedente. No puede olvidarse que aun cuando los títulos valores se rigen por algunos principios como los de autonomía, literalidad e incorporación, el propio artículo 784 del Estatuto Comercial permite el planteamiento de excepciones cambiarias fundadas en el negocio causal y antecedente, aspecto que haría imperioso la revisión del pacto administrativo que le sirve de fundamento.

En suma, el asunto que se somete a nuestra óptica corresponde y le fue asignado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, argumentar en sentido contrario llevaría a lo impensable y es que por vía de la eventual proposición de excepciones de mérito pueda el juez ordinario entrar a conceptuar sobre el incumplimiento o la validez del negocio causal, señaladamente, un contrato administrativo de prestación de servicios, cuyo Juez natural no es el Juez Ordinario razón más que suficiente para declarar la falta de jurisdicción.

Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, que consagra las causales de rechazo in limine de la demanda, facultando al Juez para proceder de esa manera cuando se carezca de jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención de éste despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

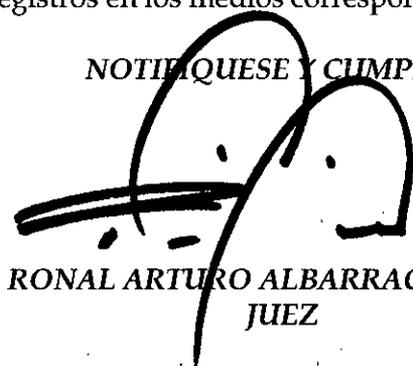
**PRIMERO.-** Declarar la falta de jurisdicción para conocer de este conflicto de intereses, el cual proviene del contrato administrativo de prestación de servicios.

**SEGUNDO.-** Rechazar de plano la ejecución que nos ocupa, por falta de jurisdicción, atendiendo a los argumentos facticos y normativos que construyen esta decisión.

**TERCERO.-** Declarar el conflicto negativo, en el evento, y solo si, no son acogidos los argumentos facticos y normativos que construyen esta decisión.

**CUARTO.-** Enviar la demanda junto con sus anexos al Juez Administrativo de Duitama (Reperto), dejando los registros en los medios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado No  
024 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE  
2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** PERTENENCIA URBANA  
**Expediente:** 155164089001-2020-00164  
**Demandante:** CARLOS JULIO NIÑO ORJUELA Y OTROS  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertinencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

**INADMITASE** la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Con base en el certificado de tradición **074-33770**, aparecen como titulares de derechos reales con respecto del 50% del inmueble objeto de la usucapión, a los demandantes y del otro 50% del inmueble con falsa tradición por lo que puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, siempre y cuando su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por el ente territorial (Art. 123 de la ley 388 de 1997), en caso que su característica sea URBANA.

Si no se demuestran titulares de derechos reales anotados en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria ha de presumirse que el bien inmueble es baldío o fiscal según corresponda; empero al tratarse de una presunción superable con el material probatorio que en su conjunto no nos indique la naturaleza baldía o fiscal del bien, puede entenderse que este no es susceptible de pertenencia, por lo anterior se **requiere** que la parte actora allegue certificado por parte de la Dirección Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Paipa, en el cual se indique si el bien objeto de usucapión es baldío o fiscal y si éste se encuentra inmerso dentro de los mencionados en los artículos 63, 72 y 102 de la Constitución Política de Colombia.

2º). Allegue los planos topográficos con coordenadas magna sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficial del predio motivo de usucapión, así como el físico.

3º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por **secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, como apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P. dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 024  
**HOY: 29-09-20**  
ANTONIO ESPAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticho (28) de septiembre de dos mil viente (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción** : VERBAL SUMARIO  
**Expediente** : 2020-0166  
**Demandante** : CARLOS ALFONSO LÓPEZ  
**Demandado** : DENIS ARIEL SOLER

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Hechos y Pretensiones.** Si bien el apoderado de la parte demandante indica que la demanda la dirige en contra del señor DENIS ARIEL SOLER, de lo observado en el contrato de arrendamiento se observa la solidaridad respecto de la señora FLOR VALDERRAMA ÁLVAREZ como coarrendataria, situación que fue obviada dentro de los hechos a que hace referencia y nada se dice si desiste o no respecto a las pretensiones sobre la persona mencionada. De pretender la demanda en contra de los coarrendatarios se deberá adecuar la misma y adecuar el correspondiente poder.
- b) **Notificaciones, Dirección de notificaciones.** (Numeral 10 y parágrafo art. 82 CGP; art. 90.1 CGP), No se señala la dirección electrónica del demandado y/o demandados. Tampoco se señala la circunstancia de no poseer o de desconocerlo. Subsánese efectuando las manifestaciones pertinentes.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, certificado de tradición, contrato de arrendamiento y demas)
- d) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- e) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-50949 de fecha 16 de marzo de 2017, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los documentos que se aporten deberán acompañarse de tantas copias como traslados y archivo sean necesarias, tanto en físico como en mensaje de datos (PDF)

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa bajo radicación 155164089001 2020 00166 00.

2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario